



2018-00013

Barranquilla, 23 de junio de 2020.

RADICADO	080014053011-2018-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SOCIEDAD PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE SAS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada vía correo institucional por la parte actora. Sírvase proveer.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. - BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), en el numeral 8.8 del artículo 8, se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 de dicho acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.8 En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso *segundo* “...si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso:

En el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 26 de febrero de 2018 y se corrigió el mismo el día 15 de mayo de 2018.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 10 de octubre 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem del demandado mediante auto del 23 de agosto de 2019, a la Abogada, NORA BUSTAMANTE CARRASCAL, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que



2018-00013

resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del demandado, SOCIEDAD PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE SAS, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso y el auto de fecha 15 de mayo de 2018 que lo corrigió.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.** Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 45
Hoy 24-06-2020
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO